33

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 33

(19 FEB 2015)

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado No. **4120-E1-43477** del 19 de diciembre de 2014 y el Radicado No. **4120-E1-3096** del 3 de febrero de 2015, la doctora **ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA,** en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA,** remite la información pertinente para la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Piedra Negra, ubicado en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, procedió a realizar apertura al expediente No. SRF 0334 a fin de continuar con el trámite correspondiente de la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Piedra Negra, ubicado en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal **g)** del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"...g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su*

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959"

> *distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.;…".*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"… Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva…"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

> *"… Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada…"*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959"

Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – Iniciar el trámite para la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Piedra Negra, ubicado en el municipio de Piamonte del departamento del Cauca, según los estudios presentados por la Doctora **ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA,** en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.,** el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0334.

ARTÍCULO 2 – Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.,** o a su apoderado legalmente constituido en la Calle 113 No. 7-80 Piso 17 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3 – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), al municipio de Piamonte en el departamento del Cauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 FEB 2015

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: *Diego Andrés Ruiz / Abogado D.B.B.S.E. MADS*
Revisó: *Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS*
Expediente: *SRF 0334*